Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Proceso: **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicado: **2022-00127-00 (R. I. 17747)**
Demandante: **JULIA CASTAÑEDA RIVERA**
Causante: **ARMANDO RAMIREZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada por JULIA CASTAÑEDA RIVERA en contra de JUAN JOSE RAMIREZ CASTAÑEDA, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA y SAUL RAMIREZ CASTAÑEDA, respecto del causante ARMANDO RAMIREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, así:

1.- El poder otorgado al abogado debe cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, esto es contener el correo electrónico del mismo, el que debe ser igual con el registrado en la plataforma del SIRNA, allegando la constancia que sí corresponde.

2. En cuanto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

3. Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

4. Indicar si el proceso de sucesión del extinto ARMANDO RAMIREZ ya se inició, en caso positivo, en que juzgado cursa y quienes fueron reconocidos como herederos.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por JULIA CASTAÑEDA RIVERA en contra de JUAN JOSE RAMIREZ CASTAÑEDA, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA y SAUL RAMIREZ CASTAÑEDA, respecto del causante ARMANDO RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se I**NFORMA** a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como no recibidos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ